



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 8698.

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, INCISO C) Y D), 28, 36, 37, 38, 43 Y 51 DE LA LEY N° 5498/2015, «QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PATRULLA CAMINERA Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA».

Asunción, 14 de marzo de 2018

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en la que solicita la aprobación de la reglamentación de los Artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, Incisos c) y d), 28, 36, 37, 38, 43 y 51 de la Ley N° 5498/2015, «Que crea la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera y establece su carta orgánica»; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 3), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a reglamentar las leyes.

Que con el fin de dar cumplimiento a dicho mandato, se procedió a analizar los mencionados artículos de la citada Ley N° 5498/2015 a los efectos de establecer una reglamentación que propicie el buen funcionamiento de la Institución y de los funcionarios operativos y administrativos que se encuentren a cargo de la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera.

Que el presente Decreto reglamentará puntos específicos de la Ley, como el funcionamiento de la Comisión de Calificaciones, la carrera del Inspector Nacional, requisitos y condiciones para ingreso, ascenso, retiro, baja o destitución y reincorporaciones, el sistema de faltas y sanciones, el procedimiento para los sumarios, entre otras circunstancias que requieran de reglamentación para el buen funcionamiento institucional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se ha expedido en los términos del Dictamen DAJ N° 1581/2017.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- Apruébase la reglamentación de los Artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, Inciso c) y d), 28, 36, 37, 38, 43 y 51 de la Ley N° 5498/2015, «Que crea la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera y establece su carta orgánica», de conformidad con el anexo del presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 3698. -

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, INCISO C) Y D), 28, 36, 37, 38, 43 Y 51 DE LA LEY N° 5498/2015, «QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PATRULLA CAMINERA Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA».

-2-

Art 2º.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial.

Art 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N° 



**PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES**

DECRETO N°...8698...-

ANEXO

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PATRULLA CAMINERA**

REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULO 1º, 6º Y 7º DE LA LEY.

Art. 1º.- *De la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera. La Dirección Nacional es la máxima autoridad de la Institución. Se encargará de dirigir, organizar, gerenciar, controlar y supervisar todos los trabajos y actividades que correspondan a la Institución. Deberá tomar todas las medidas necesarias y correspondientes a fin de lograr los objetivos indicados por la ley y sus reglamentos.*

La misma depende del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a la cual brindará los informes correspondientes, como así mismo, los pedidos que deban ser tramitados indefectiblemente a través de dicho gabinete.

Art. 2º.- *De la Estructura Orgánica. La estructura Orgánica de la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera será actualizada, con la creación o supresión de reparticiones de conformidad con la necesidad institucional, ajustado a lo dispuesto por la ley.*

Art. 3º.- *De las abreviaciones y las denominaciones. Para el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaciones y denominaciones:*

Ley 5498/2015, «Que crea la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera y establece su Carta Orgánica»:

- a. *La Ley.*
- b. *El presente documento normativo: este Reglamento.*
- c. *Dirección Nacional de la Patrulla Caminera: Dirección Nacional.*
- d. *Para los distintos grados y jerarquías: Inspectores Nacionales.*
- e. *Para las personas que se encuentran en formación en la Academia de Formación Permanente de la Patrulla Caminera: Inspectores Nacionales y Cadetes, según el caso.*
- f. *Comisión de Calificaciones: Comisión.*
- g. *Componente de la Institución como Inspector Nacional: Fuerza efectiva o personal operativo*
- h. *Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones: MOPC*



**TÍTULO II
DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIONES**

**CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES**

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY.

- Art. 4°.-** *De la Comisión de Calificaciones. Es un Estamento de la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera, encargado del estudio, el análisis y la evaluación de todos los asuntos relacionados al personal operativo, que deban ser puestos a su consideración de conformidad a la ley y este reglamento.*
- Art. 5°.-** *De las atribuciones de la Comisión de Calificaciones. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*
- a. *Expedirse sobre méritos, aptitudes, citaciones, ascensos, retiros, bajas o destituciones y reincorporaciones, previo informe de la Dirección Nacional.*
 - b. *Resolver los reclamos interpuestos por el personal operativo de la Patrulla Caminera contra las calificaciones hechas por sus superiores directos. Podrán aceptar o rechazar el reclamo, en mérito a los antecedentes que consten en la calificación de los alegatos del reclamante y de otros elementos de juicio que la Comisión estime necesario considerar.*
 - c. *Expedirse sobre la lista de clasificación, teniendo en cuenta como base de estudio y decisión la foja de servicios del Personal Operativo.*
- Art. 6°.-** *De las funciones y atribuciones del Presidente de la Comisión de Calificaciones. El presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*
- a. *Establecer la fecha de convocatoria para la sesión y conforme al pedido realizado por la Dirección Nacional.*
 - b. *En caso necesario, designar a un representante.*
 - c. *Presidir las deliberaciones de la Comisión.*
 - d. *Establecer el Orden del Día conforme al pedido de la Dirección Nacional.*
 - e. *Ordenar la convocatoria a los miembros de la Comisión.*
 - f. *Emitir voto decisorio en caso de empate.*
 - g. *Precautelar el carácter reservado de las sesiones.*
- Art. 7°.-** *Del Secretario de Actas de la Comisión de Calificaciones, sus funciones y atribuciones. El Secretario de Actas de la Comisión será un Inspector Nacional propuesto por la Dirección Nacional y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*
- a. *Preparar el Orden del Día y presentar al Director Nacional y este a su vez al Presidente de la Comisión.*
 - b. *Recibir de la Dirección de Personal de la Dirección Nacional los Legajos y antecedentes referentes a los Inspectores Nacionales a ser calificados.*
 - c. *Redactar las actas de sesiones.*



- d. Tomar nota de lo resuelto por la Comisión y adoptar las medidas correspondientes para su cumplimiento.
- e. Organizar y manejar en forma exclusiva un archivo computarizado y soporte documental, donde deberán ser registradas todas las actuaciones y resoluciones de la Comisión.
- f. Mantener en forma reservada todas las tramitaciones y resoluciones de la Comisión.
- g. Elevar a la Dirección Nacional la memoria detallada de todas las resoluciones adoptadas por la Comisión.

CAPÍTULO II
DE LA CONVOCATORIA, DE LAS SESIONES, DEL CARÁCTER,
DE LA FORMA DE VOTACIÓN, DEL CUÓRUM, LUGAR DE SESIÓN
Y DE LAS RESOLUCIONES

- Art. 8º.-** *De la Convocatoria.* La Comisión será convocada por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones a pedido de la Dirección Nacional. A dicho efecto, se emitirá la Resolución Ministerial en la que establecerá el periodo de tiempo para el desarrollo de las sesiones, lugar y notificaciones correspondientes.
- Art. 9º.-** *De las Sesiones.* Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán una vez al año, en el mes de noviembre.
- Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo de acuerdo a las exigencias institucionales y por razones de servicio en cualquier mes del año.*
- Art. 10.-** *Del carácter.* Las sesiones serán de carácter reservado, y sólo los miembros de la Comisión pueden tener acceso y conocimiento de ellas.
- Art. 11.-** *De la forma de votación.* Los resultados de las deliberaciones se llevarán a cabo por votación en mayoría simple y a viva voz, en caso de paridad se apelará al voto secreto y de persistir el resultado lo decidirá el presidente. Las actuaciones realizadas deberán ser asentadas en Actas.
- Art. 12.-** *Del cuorum.* La Comisión se constituirá con la asistencia de un mínimo de tres (3) de todos los miembros. Si por alguna causa justificada no pudiesen concurrir algunos de ellos, la Dirección Nacional designará a quien deba reemplazarlo.
- Art. 13.-** *Del lugar de las sesiones.* Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, se realizarán en la sede del Cuartel Central de la Patrulla Caminera o en el Gabinete del MOPC.

El miembro de la Comisión, cuya situación va a ser estudiada y analizada, deberá ausentarse durante el tratamiento de su ascenso u otra circunstancia que debe resolver la Comisión sobre su persona.

- Art. 14.-** *De las Resoluciones.* Los resultados que ameriten formalizarse por Resolución Ministerial, deberán ser puestos a consideración del Gabinete Ministerial para la elaboración del proyecto correspondiente, las demás decisiones o resultados de las deliberaciones constarán en actas y su ejecución quedará a cargo de la Dirección Nacional.
- Art. 15.-** *Del Juzgamiento.* En ningún caso, la Comisión dejará de resolver sobre cuestiones de su competencia bajo pretexto de insuficiencia en el texto de la Ley. Si se dan estas circunstancias se adoptarán las medidas más favorables al afectado.

TÍTULO III
DE LA CARRERA DEL INSPECTOR NACIONAL

CAPÍTULO I
DEL INGRESO Y LA PERMANENCIA EN LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PATRULLA CAMINERA

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 9º INCISO C), D) DE LA LEY.

- Art. 16.-** *De la Carrera del Inspector Nacional.* Se entiende por carrera al conjunto de curriculum, requisitos y condiciones establecidos en la Ley y este reglamento, con una estructura funcional jerarquizada, no deliberante, obediente y vertical, para ingresar, permanecer, ascender y culminar la carrera profesional como Inspector Nacional de la Patrulla Caminera.
- Art. 17.-** *Del ingreso del personal operativo.* Toda persona que ajuste su condición a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley, de este reglamento y las disposiciones internas de la Dirección Nacional podrá formar parte de la fuerza efectiva de la Institución como Inspector Nacional.
- Art. 18.-** *Del Régimen Interno y Externo del Cadete y del Inspector Nacional.* La forma de comportamiento, el desarrollo de las actividades, la disciplina, la obediencia y la subordinación son de exclusiva responsabilidad del Cadete y del Inspector Nacional, quienes deberán ajustar su conducta a las necesidades básicas de la Institución y los servicios que prestan, debiendo establecerse por Disposición Institucional o Resolución Ministerial el Manual de Régimen Interno y Externo para los mismos, sin dejar de cumplir con las disposiciones generales de este reglamento y la Ley.
- Art. 19.-** *De los horarios de trabajo.* Los Inspectores Nacionales, prestarán servicios ajustados a la necesidad institucional, atendiendo a las exigencias del servicio, conforme a las órdenes emanadas de la superioridad, debiendo preverse los beneficios laborales por la carga horaria.

Art. 20.- *De las actualizaciones profesionales de conocimientos.* Los Inspectores Nacionales y los Cadetes de la Institución deben considerar que se encuentran en una Institución que brinda servicios a la sociedad, especialmente, dando seguridad en el ámbito de su atribución y competencia, por lo tanto deben de realizar en forma periódica actualizaciones de carácter profesional correspondientes en el campo del conocimiento de la materia vial y otros. Esta actualización será organizada por la Dirección Nacional a través de las reparticiones afectadas a la formación del personal operativo.

CAPÍTULO II DE LOS ASCENSOS

Art. 21.- *De los Ascensos.* El ascenso es el derecho que tiene el personal operativo de avanzar positivamente en la carrera profesional que realiza en la Institución como Inspector Nacional. Los ascensos se concederán anualmente a los que tengan reunidos los requisitos previstos por la Ley y este reglamento. La carrera del personal operativo en lo posible y de cumplirse todas las exigencias y responsabilidades deberá concluir con los treinta años de servicio.

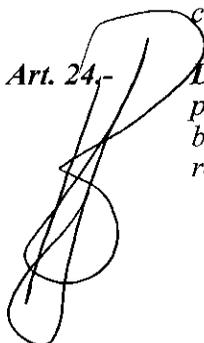
CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA EL ASCENSO

Art. 22.- *De los requisitos para el ascenso.* Los ascensos del personal Operativo y de Control se otorgarán por Resoluciones dictadas por el MOPC, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con el tiempo de servicio mínimo en cada grado de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 15 de la Ley.
- b. Aprobar los exámenes físicos, médicos y de conocimientos para cada grado establecidos conforme a los reglamentos respectivos y disposiciones internas dictadas por la Dirección Nacional.
- c. No haber sido sancionado en más de dos oportunidades por la comisión de faltas graves durante el periodo de tiempo en el grado ostentado antes de ascender.
- d. Cumplir con los demás requisitos previstos en la Ley y este reglamento.

Art. 23.- *Del procedimiento para Establecer los Ascensos.* Los ascensos del personal operativo se establecerán en forma decreciente, basado en los resultados obtenidos de las pruebas objetivas y las clasificaciones conceptuales, debiendo el Inspector Nacional acumular como mínimo el 70% del total del puntaje de todas las pruebas que deberá realizar conforme al reglamento respectivo.

Art. 24.- *De la elaboración de los exámenes.* Los exámenes serán elaborados por la Academia de Formación Permanente de la Patrulla Caminera, bajo la supervisión de la Dirección Nacional y tendrán carácter reservado.



Art. 25.- *De la revisión de los exámenes.* Los Inspectores Nacionales que no estén conformes con las calificaciones, podrán solicitar la revisión de sus exámenes con el objeto de corroborar sus resultados.

Art. 26.- *De las Disposiciones Particulares para el Ascenso:* Cuando exista personal operativo que no pudiese ascender por falta de requisitos, ascenderá el que le siga en el escalafón y que tenga los requisitos cumplidos.

En este caso, el personal operativo postergado no recuperará al ascender, el lugar que tenía en el escalafón, debiendo ajustarse al escalafón vigente al momento de producirse su ascenso efectivo.

Art. 27.- *De los ascensos suspendidos.* No podrá ascender el personal operativo que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a. No haber cumplido alguno de los requisitos establecidos en la Ley y este reglamento.
 1. Tener proceso penal pendiente en la Justicia Ordinaria.
 2. Tener proceso sumarial pendiente dentro de la Institución.
- b. En caso de que las causales de suspensión de ascenso hayan desaparecido, el Inspector Nacional, podrá ser ascendido en el grado y escalafón que le corresponda conforme a su antigüedad, a excepción de lo mencionado en el inciso a) del numeral 1. del presente artículo.

Art. 28.- *De la Lista para el Ascenso, la Permanencia en el grado o el Retiro.* Considerado todos los requisitos y condiciones particulares, la Comisión, confirmará la nómina del personal operativo, agrupándolos en listas de:

- a. Personal Operativo en condiciones de ascender,
- b. Personal Operativo en condiciones de permanecer en el grado, y
- c. Personal Operativo para integrar, cuando proceda, la Lista de Retiros.

CAPÍTULO IV DE LA BAJA O DESTITUCIÓN

Art. 29.- *De la destitución o baja.* Consiste en la pérdida del estado de Inspector Nacional y la privación absoluta de todas las prerrogativas y beneficios que tiene el personal operativo activo.

Art. 30.- *Circunstancias para la destitución o baja.* El Inspector Nacional podrá ser destituido o dado de baja por alguna de las siguientes causales:

- a. Por la comisión de faltas graves, cuyo sumario administrativo así lo recomendare.
- b. Demás circunstancias establecidas por la Ley y este reglamento.



Art. 31.- *De la aplicación de la pena.* para aplicar la pena de destitución o baja, será necesario la instrucción de sumario administrativo previo, que recomiende la sanción mencionada, con dictamen previo fundado de la Comisión de Calificaciones

CAPÍTULO V DEL RETIRO

Art. 32.- *De la situación de retiro y sus clases.* El retiro consiste en la exclusión de la lista de servicios del Inspector Nacional y su concesión se producirá bajo las siguientes clases:

- a. *Retiro Temporal:* Es la situación del Inspector Nacional que pasa a la inactividad, manteniendo sus aptitudes para el servicio.
- b. *Retiro Absoluto:* Es la situación del Inspector Nacional que pasa a la inactividad permanentemente sin posibilidad de reincorporarse.
- c. *Retiro Condicionado:* Cuando el Inspector Nacional haya realizado cualquier curso o pasantía en el país o en el exterior dentro de un lapso superior a seis meses por cuenta del Estado y no habiendo transcurrido tres años del término del mismo, el Retiro será concedido mediante restitución de los gastos erogados por el Estado referente a dicho curso o pasantía. Las restituciones correspondientes serán establecidas por el MOPC en cada caso.

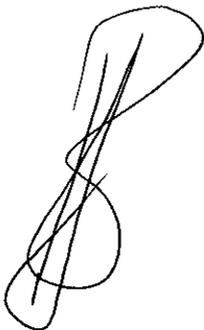
Art. 33.- *Del pase al retiro temporal.* El retiro temporal podrá ser otorgado a aquellos Inspectores Nacionales que lo solicitaren. Al reincorporarse a la fuerza efectiva, lo hará conforme a las normas que regulan la reincorporación.

Art. 34.- *De la concesión del pase a retiro se producirá.*

- a. *A pedido de parte:* se otorgará el pase a retiro del personal operativo que lo solicite en cuyo caso deberá elevar la petición por la vía jerárquica, a la autoridad que tiene facultad para otorgárselo. El interesado podrá solicitar el Retiro a contar de una fecha determinada, el cual registrará desde la fecha del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo, donde acuerda el retiro solicitado.
- b. *De Oficio:* es la cesación de funciones del personal operativo cuando haya incurrido en algunas causales previstas en la Ley y en este reglamento, acordado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 35.- *Del Retiro de Oficio.* El retiro de oficio se otorga al Inspector Nacional que este incluido dentro de una de las siguientes condiciones:

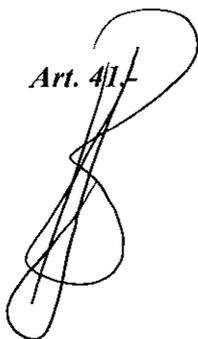
- a. *Que haya cumplido los treinta años de servicio.*
- b. *Que el Inspector General Director haya cumplido cinco años ejerciendo como Director Nacional.*
- c. *Que haya sido declarado incapacitado para el servicio activo mediante un informe médico.*
- d. *Por fallecimiento.*
- e. *Cuando no sea ascendido en dos oportunidades consecutivas o alternadas.*



- Art. 36.-** *De la Lista Anual de Retiros.* La lista Anual de Retiros se formará, sucesivamente, con:
- a. El Personal Operativo que se encuentre en una de las causales de retiro de oficio.*
 - b. El Personal Operativo que haya requerido el retiro a su pedido.*
- Art.37.-** *De la formalización del retiro, la baja o destitución.* El retiro y la baja o destitución del personal Operativo se hará efectivo mediante Decreto del Poder Ejecutivo.
- a. El Decreto que disponga el retiro, la baja o destitución correspondiente, se dictará en base al pedido formulado por el MOPC conforme a las constancias de las actas de deliberaciones de la Comisión.*
 - b. El mismo Decreto fijará la fecha en que el retiro, la baja o destitución del personal operativo se hará efectivo.*
 - c. El Decreto que determine el retiro, la baja o destitución del Inspector Nacional, podrá establecerse en forma individual o por lista colectiva.*

CAPÍTULO VI DE LAS REINCORPORACIONES

- Art. 38.-** *De la Reincorporación.* El personal operativo de la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera que haya sido desafectado de la Institución por alguna circunstancia legal o procesal, podrá reincorporarse cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley y este reglamento.
- Art. 39.-** *De la Reincorporación en general.* Las reincorporaciones serán de la siguiente manera:
- a. El Inspector Nacional de la Patrulla Caminera, que se reincorporaré antes de los un año no perderá su antigüedad y pasará a ocupar el último lugar de la promoción que le corresponde.*
 - b. La Comisión, analizará los legajos acompañados con todos los antecedentes y demás datos elevados por la Dirección de Personal de la Patrulla Caminera.*
 - c. Conforme al informe médico, el Inspector Nacional que sufriera algún impedimento físico que no le permita realizar actividades operativas podrá ser reincorporado en el grado correspondiente y cumplirá funciones administrativas.*
- Art. 40.-** *De la reincorporación por Orden Judicial.* En los casos en que por Orden Judicial se disponga la Reincorporación del Inspector Nacional, la misma se realizará conforme se dicta en la Sentencia Judicial.
- Art. 41.-** *De la edad máxima para la reincorporación.* Los Inspectores Nacionales, que soliciten las reincorporaciones en general, no deberán sobrepasar las siguientes edades, según el grado que ostentaba al momento del retiro:



Grado	Edad Máxima
<i>Inspector General</i>	60
<i>Inspector Principal</i>	58
<i>Inspector Mayor</i>	56
<i>Inspector Superior</i>	53
<i>Inspector de 1ra.</i>	49
<i>Inspector de 2da.</i>	45
<i>Inspector Ayudante</i>	41
<i>Inspector</i>	37
<i>Sub Inspector</i>	33

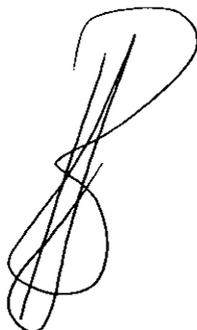
**TÍTULO IV
DEL CARGO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CATEGORÍA, JERARQUÍA, GRADOS Y ANTIGÜEDAD DEL
PERSONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PATRULLA CAMINERA.**

Art. 42.- *De los cargos operativos.* Los cargos operativos son aquellos puestos que solamente pueden ser ocupados por los Inspectores Nacionales en actividad. A cada cargo corresponde un conjunto de atribuciones, derechos, deberes y responsabilidades que afecten a sus respectivos titulares. Las obligaciones inherentes a los cargos deben ser compatibles, en lo posible, con el grado jerárquico, asimismo, se tendrá en cuenta la preparación académica y los méritos de cada personal para ser asignado al cargo.

Entre los cargos privativos para el personal operativo se encuentran: Director Operativo y de Control, Coordinación General de Auditoría Interna; Coordinación General Jurídica; Dirección de la Academia de Formación Permanente; Dirección de Educación y Seguridad Vial; Coordinación General de Administración y Finanzas y Dirección del Personal.

Art. 43.- *De la designación de los Inspectores.* Mientras se proceda a la formación adecuada de los Inspectores Nacionales para los distintos cargos de la Patrulla Caminera, el procedimiento actual para la designación de los mismos seguirá vigente a fin de lograr los objetivos de la Institución.

Art. 44.- *De las condiciones para ocupar los cargos.* Constituye el conjunto de atributos personales y profesionales que debe reunir el Inspector Nacional para ocupar un determinado cargo o función en la estructura de la Patrulla Caminera. Estos requisitos de idoneidad están dados por la jerarquía, el grado, la antigüedad y el nivel de preparación, actitudes y aptitudes del Inspector Nacional requerido para que pueda acceder a un determinado cargo en carácter de titular. En caso de no poseerlo lo hará en calidad de interino.



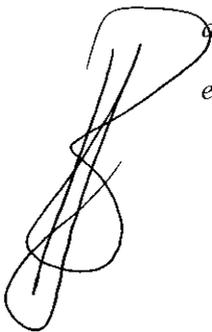
- Art. 45.-** *De la vacancia de los cargos. El cargo es considerado vacante desde el momento en que su titular sea trasladado o removido, hasta que otro tome posesión del mismo. Se consideran también vacantes los cargos en que el titular se hallare en las siguientes circunstancias:*
- a. *Por fallecimiento.*
 - b. *Por deserción, abandono o renuncia.*
 - c. *Por pasar a situación de retiro.*
 - d. *Por baja o destitución.*
 - e. *Por ascenso o traslado.*

**TÍTULO V
DE LAS FALTAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONDUCTAS CONSIDERADAS FALTAS A LA LEY O AL REGLAMENTO**

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY.

- Art. 46.-** *De las circunstancias atenuantes. Serán consideradas circunstancias atenuantes:*
- a. *Cometer las faltas sin malicia.*
 - b. *Buenos antecedentes del Inspector Nacional.*
 - c. *Reacción controlada y prudente ante situaciones extremas.*
- Art. 47.-** *De las circunstancias agravantes. Serán consideradas circunstancias agravantes:*
- a. *Valerse de otro/s para cometer el hecho.*
 - b. *Haber cometido la misma falta con anterioridad.*
 - c. *Cometer en presencia de subalterno o lugares públicos.*
 - d. *Cometer el hecho con premeditación.*
 - e. *Ser más antiguo entre los transgresores.*
- Art. 48.-** *De las sanciones para los cadetes. Las sanciones para los Cadetes de la Academia de Formación Permanente de la Patrulla Caminera serán aplicadas conforme a los mecanismos y procesos previstos para los Inspectores Nacionales de la Patrulla Caminera.*
- Art. 49.-** *Serán faltas leves las siguientes circunstancias.*
- a. *Las llegadas tardías o asistencia irregular a la Institución.*
 - b. *La negligencia menor en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.*
 - c. *La falta de aseo personal o el desarreglo en el vestir, el uso de prendas no reglamentarias, en desorden, sucias, incompletos o con desperfectos.*
 - d. *La falta de respeto a los superiores, cualquiera sea la circunstancia del hecho.*
 - e. *El mal uso o el descuido en la conservación de los locales o de los demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las órdenes impartidas, cuando no constituya falta grave.*



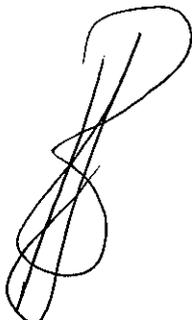
- f. Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por simple negligencia, de los distintivos de identificación, o de otros elementos útiles propios o proveídos por la Institución que sean necesarios para el servicio, y que no ameriten una calificación grave.
- g. Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, así como no tramitar las mismas.
- h. La omisión intencionada de saludo a un superior, que éste no lo devuelva o infringir de otro modo las normas que lo regulan.
- i. Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación grave.
- j. La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de cualquier asunto.
- k. Desatender el servicio, fuera del horario de descanso, estando en cualquier tipo de servicio.
- l. No registrar la entrada o salida de los vehículos demorados o no realizarlo con las formalidades reglamentarias.
- m. Otras infracciones consideradas como faltas leves que no estén contempladas.

Art. 50.- De las sanciones por faltas leves. Las faltas leves serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, a criterio del Director Nacional, Director Operativo, Coordinador Regional, Jefe de Zona o Destacamento, de acuerdo a la cadena de mando, salvo la sanción de suspensión, quedando este último a cargo de la Dirección Nacional.

- a. **Sanción de Apercibimiento.** Es la advertencia por escrito o verbal formulado por el superior del sub alterno, por la comisión de falta a los deberes y obligaciones que por su naturaleza no merezca otra sanción. Deberá ser formulado en términos claros, precisos y moderados, no ofensivos o injuriosos para el Inspector Nacional afectado. El apercibimiento podrá ser individual o colectivo y en todos los casos deberá dejarse constancias en los legajos del apercibido.
- b. **Sanción de Suspensión.** Es la interrupción de los derechos inherentes al empleo, grado, funciones y atribuciones del Inspector Nacional en forma temporal, por el periodo máximo de 05 días sin goce de sueldo, debiendo dejarse constancia en el legajo del Inspector Nacional afectado.

Art. 51.- Serán faltas graves las siguientes circunstancias.

- a. La corrupción, debidamente demostrada en cualquiera de sus formas.
- b. Ausentarse de la base de operaciones sin permiso o alegando falsa enfermedad o presentar reposos médicos falsos.
- c. La insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan.
- d. El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.
- e. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas o similares a estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios o de la Institución.



- f. La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquéllos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
- g. La falta de presentación o puesta a disposición inmediata en la dependencia de destino o en la más próxima, en los casos de apresto operacional.
- h. Exhibir armas sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas que regulan su empleo.
- i. Recibir gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole por razón del cargo.
- j. Malversación, distracción, retención o desvío de bienes públicos y la comisión de los hechos punibles tipificados en el Código Penal contra el Estado y contra las funciones del Estado.

Art. 52.- *De las sanciones por faltas graves. Las faltas graves serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley, previo sumario administrativo:*

- a. *Sanción de Multa: Consiste en dejar de percibir los haberes correspondientes además de todo emolumento por el tiempo de la sanción de hasta 30 días.*
- b. *Sanción de Baja o Destitución: Consiste en la pérdida del estado de Inspector Nacional y la privación absoluta de todas las prerrogativas y beneficios que tiene el personal operativo activo.*

Art. 53.- *Del Sumario Administrativo a pedido. El Inspector Nacional que se considere inocente por la comisión de un hecho tipificado como falta leve y que fue sancionado con pena de apercibimiento o suspensión podrá solicitar la instrucción de un sumario administrativo con el objeto de deslindar responsabilidad.*

TÍTULO VI DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY.

Art. 54.- *Del Sumario Administrativo. El sumario administrativo para el personal Operativo de la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera, es el procedimiento establecido para la investigación de un hecho tipificado como falta grave establecido en la Ley y en este Reglamento. El mismo podrá disponerse de oficio o por denuncia de parte.*

Art. 55.- *Del análisis previo y la instrucción del sumario. Para cada caso la Coordinación General Jurídica de la Dirección Nacional o la repartición equivalente, realizará un análisis previo de la situación que pueda merecer la instrucción de un sumario administrativo.*



En caso de que los elementos e indicios puedan sostener una acusación en el proceso sumarial, se procederá a emitir dictamen para recomendar la instrucción del Sumario Administrativo, que será dispuesto por la Dirección Nacional y en el mismo acto nombrará al Juez Instructor encargado del proceso.

Art. 56.- *De los juzgados de instrucción sumarial. La Dirección Nacional, a través de la Coordinación General Jurídica, contará con una dependencia encargada de los sumarios administrativos para el personal operativo, la misma estará integrada con un equipo de abogados que oficiarán de jueces instructores para el personal operativo.*

Art. 57.- *De la presentación de la denuncia o antecedentes y de su impulso. Dispuesta la instrucción del sumario administrativo por la Dirección Nacional, la Coordinación General Jurídica, o la repartición equivalente que se encargó del análisis previo, presentará la denuncia y/o antecedentes al Juez Instructor designado. El impulso de la misma quedará a su cargo.*

La denuncia deberá contar con:

- a. La relación del hecho considerado falta,*
- b. Los nombres de los supuestos autores conocidos y el lugar donde ocurrió el supuesto hecho,*
- c. Todas las indicaciones y las circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la falta, acompañando las pruebas instrumentales, si se hallaren en su poder o en su defecto, individualizarlos indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública, o persona en cuyo poder se encuentre,*
- d. Ofrecer las demás pruebas que demuestren la veracidad de lo denunciado,*
- e. En caso de ofrecerse TESTIGOS, se deberá indicar los siguientes datos: Nombres y Apellidos, número de cédula de identidad, profesión, domicilio y número de teléfono.*

Art. 58.- *De la recusación e inhibición. Serán causales de recusaciones e inhibiciones las previstas en los artículos 20 y 21 del Código Procesal Civil. No se admitirán las recusaciones sin expresión de causa. El Juez sumariante deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su inhibición, la que en caso contrario, se rechazara sin más trámite.*

En ambos casos, el Juez Instructor preparará el informe correspondiente y remitirá el expediente con el informe a la Dirección Nacional, dentro del plazo de 24 hs.

La Dirección Nacional, resolverá la recusación, si hace lugar a dicha recusación, en la misma Disposición designará nuevo Juez Instructor y remitirá el expediente al Secretario. Si no hace lugar, remitirá el expediente al Juez Instructor para que continúe el procedimiento establecido.



- Art. 59.-** *De la condición del sumariado.* En todo lo referente al trámite sumarial, el personal operativo será considerado como demandado, debiendo ajustar sus actuaciones a lo que disponga el Juez Sumariante.
- Art. 60.-** *Del rechazo de oficio de las denuncias.* El Juez sumariante podrá rechazar de oficio las denuncias o presentaciones que no se ajusten a las normas previstas en el Art. 215 del Código Procesal Civil, teniendo la parte actora el plazo de tres días para subsanar los errores.
- Art. 61.-** *De la aplicación supletoria.* En la instrucción del sumario administrativo podrá aplicarse supletoriamente el trámite previsto en el Código Procesal Civil para el juicio de menor cuantía.
- Art. 62.-** *Del procedimiento en particular.* El procedimiento del sumario administrativo se regirá de la siguiente manera:
- a. Recibido el expediente, el Juez Instructor dictará una providencia de apertura del sumario administrativo ordenado y del mismo y de los documentos agregados, correrá traslado al denunciado o sumariado para que la conteste dentro del plazo de seis días hábiles. El Juez Instructor designará un Secretario, constituirá asiento del Juzgado y señalará días de notificaciones en Secretaría, dicha providencia de apertura a sumario administrativo deberá ser notificada personalmente por cédula.
 - b. Cuando el sumariado hubiera manifestado su intención de aceptar su responsabilidad en la etapa de actuaciones preliminares, contactará con el Secretario a fin de formalizar el allanamiento respectivo, en cuyo caso, tomará intervención el Juez Instructor, quien por providencia, dispondrá el cierre del periodo probatorio y llamará a autos para dictaminar sobre el caso.
 - c. Vencido el plazo para contestar el traslado, sin que el denunciado lo hubiere hecho, previo informe del Secretario, el Juez Instructor, de oficio, dictará una providencia dando por decaído el derecho que ha dejado de usar el sumariado y habiendo hechos que probar dispondrá la apertura de la causa a prueba por veinte días hábiles, ordenando el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas.
 - d. Contestado el traslado, y si existen hechos que probar, el Juez Instructor dictará providencia, en la que dispondrá la apertura de la causa a prueba. Dentro del plazo de veinte días posteriores a dicha providencia, si fuere pertinente, admitirá las pruebas ofrecidas y dispondrá su producción, de la siguiente forma:
 1. Fijará días y horas para las declaraciones testimoniales.
 2. Librará oficio requiriendo los informes solicitados.
 3. Fijará día y hora para las inspecciones oculares.
 - e. Si se dispuso la apertura de la causa a prueba, el Juez Instructor, con la asistencia del Secretario:
 1. Recibirá las declaraciones y redactará las actas correspondientes, las que se agregarán al expediente.

2. Se constituirá en el día y hora fijado en el lugar indicado para la inspección ocular, labrará acta de la diligencia realizada y la agregará al expediente.
- f. Si no hay hechos que probar el Juez Instructor declarará la cuestión de puro derecho y dictará resolución en el plazo de diez días.
 - g. Los testigos no podrán exceder de tres personas por cada parte, salvo que exista una causa que justifique la comparecencia de un mayor número de testigos.
 - h. Sin perjuicio de la facultad de las partes de ofrecer las pruebas que guardan relación con su derecho, el Juez Instructor podrá, aun sin requerimiento de parte, ordenar todas aquellas tendientes a llegar a la verdad real de los hechos investigados.
 - i. Previo informe del Secretario y cerrado el periodo probatorio, a petición de parte o de oficio, el sumariado podrá presentar su alegato en el plazo de tres días hábiles. No procederá en ningún caso, la prórroga del plazo para alegar.
 - j. El Juez Instructor, acto continuo, previo informe del Secretario, llamará autos para resolver, debiendo dictar resolución definitiva en el plazo de quince días.

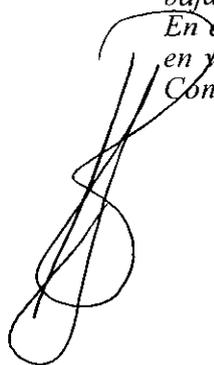
Art. 63.- De la conclusión del sumario. El Sumario concluirá con la resolución definitiva dentro de los sesenta días hábiles de su inicio, dicho plazo correrá desde la primera providencia que dicte el Juez Sumariante, en donde corre traslado de la demanda.

Art. 64.- De la fundamentación de la resolución definitiva. La resolución que recayese en el sumario administrativo será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o la inocencia del encausado en su caso, la sanción correspondiente, quedando la aplicación de la pena a cargo del Director Nacional, quien deberá implementarla en el plazo de quince días.

En caso de que el Juez Instructor, recomiende la sanción de Destitución o Baja, el Director Nacional de la Patrulla Caminera elevará el Expediente a la Comisión para expedirse sobre el caso y remitir por el conducto correspondiente el proyecto de Decreto a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado de Instrucción. En este caso la Comisión deberá reunirse dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del Expediente.

El plazo para la emisión del Decreto para la sanción de Destitución o baja será de sesenta días a partir de la conclusión del sumario.

En caso de duda, se resolverá siempre favorablemente al sumariado, en virtud del principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Nacional.



Art. 65.- *De la prórroga del plazo para resolver.* El Juez Instructor podrá solicitar al Director Nacional, una prórroga del plazo para resolver. La concesión de la prórroga se resolverá dentro de los cinco días de haberse solicitado, no podrá ser superior a veinte días y se concederá por una sola vez. Los plazos de este artículo se computarán en días corridos.

En caso de que haya transcurrido el plazo sin pronunciamiento del Director Nacional, se entenderá por denegada la solicitud de la prórroga para resolver.

En caso de que haya transcurrido el plazo para resolver, sin que hubiese pronunciamiento del Juez Instructor, se considerará automáticamente concluida la causa sin que afecte la honorabilidad del funcionario.

Art. 66.- *De las notificaciones.* Todas las notificaciones, deberán ser practicadas en forma personal, por cédula u otro medio que lo posibilite, tanto a la parte actora, como al sumariado, en la sede en donde desempeñan sus funciones. Igualmente se admitirá la notificación por telegrama colacionado con la constancia de recepción a en secretaria si el Juez Instructor lo hubiese dispuesto en la primera providencia.

Art. 67.- *De las excepciones e incidentes.* Las excepciones y los incidentes presentados durante el proceso sumarial serán resueltos al momento de dictarse la resolución definitiva, salvo aquellas que por disposición legal sean de previo pronunciamiento.

Art. 68.- *De las actuaciones del Juez Instructor.* Las actuaciones del Juez Instructor serán de su exclusiva responsabilidad, desde el inicio del proceso sumario hasta su conclusión deberá tomar todos los recaudos necesarios y convenientes para llegar a la verdad de los hechos investigados.

En caso de que el Juez Instructor no emitiera su resolución dentro del plazo, incurrirá en incumplimiento de las obligaciones previstas legalmente.

CAPÍTULO II CASOS DE HECHOS PUNIBLES

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY.

Art. 69.- *De los hechos punibles.* Cuando la infracción imputada al Inspector Nacional pudiera constituir un hecho punible de acción penal pública conforme a la ley penal vigente, se procederá a remitir los antecedentes al Ministerio Público y se suspenderá al funcionario en el cargo, con goce de sueldo, a Disposición de la Dirección Nacional, hasta tanto se dicte auto de prisión preventiva u otra medida alternativa a la prisión.

- Art. 70.-** *De la suspensión del sumario.* En caso de que los antecedentes por la supuesta falta cometida por el Inspector Nacional sean remitidos al Ministerio Público, el sumario administrativo quedará suspendido y estará supeditado al proceso judicial, prolongándose la suspensión en el cargo hasta que se dicte sentencia. Si ésta absolviese al encausado, el mismo deberá ser repuesto en el cargo.
- Art. 71.-** *Del principio de duda.* En caso de duda, la causa se resolverá en virtud del principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Nacional.
- Art. 72.-** *De la independencia del sumario.* El sumario administrativo es independiente de cualquier otro proceso que se inicie en contra del Inspector Nacional en la Justicia Ordinaria, salvo lo establecido en el artículo 73 de este reglamento.

**CAPÍTULO III
DEL SUMARIO PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO**

- Art. 73.-** *Del sumario para el personal administrativo.* El procedimiento para sumario al personal administrativo de la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera, se regirá conforme a la Ley 1.626/2000.

**TÍTULO VII
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSPECTOR NACIONAL**

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY.

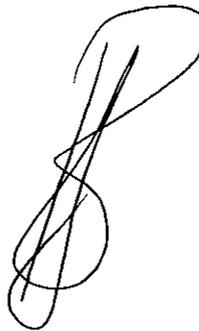
- Art. 74.-** *De los Derechos, Deberes y Obligaciones.* Los derechos, deberes y obligaciones que correspondan a los Inspectores Nacionales de la Patrulla Caminera, serán también aplicables a los Cadetes de la Academia de Formación Permanente de la Patrulla Caminera, a excepción de aquellas normativas que correspondan con exclusividad a los Inspectores Nacionales.
- Art. 75.-** *De los salarios.* A cada grado le corresponderá un salario a ser fijado cada año en el Presupuesto General de la Nación, y minimamente ajustados a los de los Oficiales de la Policía Nacional. En caso que existan los salarios vacantes y se produzcan los ascensos, se procederá a la asignación del salario correspondiente al grado ascendido, caso contrario, se procederá a su creación en el anteproyecto del presupuesto general para el siguiente ejercicio fiscal.
- Art. 76.-** *De los derechos.* Los derechos de los Inspectores Nacionales comprenden:
- a. La posesión del grado conferido.
 - b. Periodo de descanso razonable luego de cada servicio.

- c. *La percepción de los haberes que corresponda de acuerdo al grado, remuneraciones adicionales y gozar de vacaciones anuales, las que se darán en forma gradual, teniendo en cuenta la necesidad institucional.*
- d. *Periodo de tiempo para realizar estudios terciarios.*
- e. *Seguro médico.*
- f. *Los Inspectores Nacionales tendrán derecho a ausentarse del lugar de trabajo con permiso ordinario, especial y extraordinario:*
- g. *Los permisos ordinarios son autorizaciones concebidas por los jefes inmediatos, para apartarse del servicio por un breve periodo de tiempo, a fin de atender asuntos de carácter personal, hasta tres días.*
- h. *Los permisos especiales son autorizaciones concebidas por el Director Nacional para apartarse del servicio temporalmente, y se otorgarán:*
 - 1. *Como galardón.*
 - 2. *A cuenta de vacaciones.*
 - 3. *Por prescripción médica; y*
 - 4. *Por boda, paternidad, maternidad y duelo familiar.*
- i. *Los permisos extraordinarios son autorizaciones concebidas por la Dirección Nacional para apartarse del servicio en los siguientes casos:*
 - 1. *Por enfermedad o lesiones originadas o contraídas en actos de servicio, por el término de hasta dos años.*
 - 2. *Por enfermedad o lesiones no originadas en actos de servicio hasta el término de un año.*
 - 3. *En estos casos, el Director Nacional ordenará la revisión médica del Inspector Nacional en forma trimestral a los efectos de determinar su aptitud para el servicio y proceder conforme a lo que establece este reglamento y la ley.*
- j. *Los permisos mencionados precedentemente serán concedidos con la remuneración íntegra y computados como tiempo de servicio efectivo prestado.*

Art. 77.-

Del Recurso Interno de Reclamación. *El Inspector Nacional que considere haber sido objeto de un castigo injusto u otra medida que atente en contra de su persona podrá interponer el recurso interno de la reclamación, que consiste en un medio de sustanciación rápida, para los casos que no sean objeto de sumario administrativo. Para el efecto se adopta el siguiente procedimiento:*

- a. *Toda petición o reclamo se hará en forma individual y a título personal;*
- b. *Las reclamaciones deben ser hechas siempre siguiendo la vía jerárquica;*
- c. *Las reclamaciones se podrán realizar en forma escrita ante el superior que impuso el castigo y en forma escrita posteriormente a las autoridades de escalones superiores.*
Deben ser hechas en términos respetuosos, sinceros y verídicos, citándose a exponer únicamente la causa que lo motivó;



- d. La reclamación se interpondrá dentro del término de tres días contados desde la notificación con la imposición de la medida considerada injusta;
- e. El superior de cualquier nivel de mando está obligado a escuchar la reclamación por separado, tanto al sancionador como al sancionado, luego de comprobar que se hayan cumplido todos los requisitos de su presentación, ordenando una investigación, si lo estima conveniente y decidir con justicia e imparcialidad dentro de los tres días siguientes, adoptando las medidas correctivas que correspondan;
- f. Si estuvieran involucrados personal operativo de distintas reparticiones u órganos, los superiores respectivos participarán de la situación que plantea la reclamación. Si la reclamación fuere legítima y desborde la competencia de los mismos, se elevarán los antecedentes al superior inmediato o se autorizará al reclamante a hacerlo por sí mismo;
- g. En los casos que le fuera negada la venia correspondiente, el interesado podrá solicitarla de nuevo una vez más, en el término de dos días hábiles. Si le fuera nuevamente negada, queda exonerado de este requisito pudiendo pasar ante la autoridad inmediatamente superior, haciendo constar este hecho;
- h. El superior que conozca del reclamo podrá revocar, ratificar o modificar la medida, en todo caso su decisión será notificada al reclamante y al sancionador;
- i. El superior que no diere trámite a un reclamo será sometido con igual medida a la reclamada, y;
- j. Cuando el superior resuelva revocar o reformar una sanción impuesta por sus subalternos, lo hará por intermedio de éstos, a fin de que no sufra menoscabo la autoridad del que la impuso.

Art. 78.-

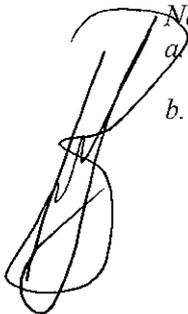
De la Reclamación Desestimada.

- a. Desestimada una reclamación, el superior debe apreciar si la conducta del reclamante se encuadra dentro de la disciplina. Si el reclamante procedió de buena fe, no se le estimará culpable y se le hará ver su error; en caso contrario, se le aplicará la medida correspondiente.
- b. Cualquiera sea el fallo que recaiga sobre una reclamación, éste debe ser dado a conocer a los superiores que han intervenido en la presentación de la misma.
- c. Toda sanción disciplinaria será registrada en forma inmediata en los legajos y fichas de registros anecdóticos.

Art. 79.-

De las obligaciones. las obligaciones de los Inspectores Nacionales son conjuntos de vínculos normativos que lo ligan a la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera y que comprenden:

- a. Desempeñar las funciones que competen a su Jerarquía, situación y destino como Inspector Nacional.
- b. Obedecer las órdenes e instrucciones de sus superiores conforme a la Constitución, La Ley y los reglamentos en el ámbito de su competencia, asimismo, tratar a sus subordinados con corrección, interés rectitud y consideración.



- c. *La dedicación exclusiva a sus funciones profesionales, con el máximo celo en la conducción y administración de los recursos humanos y materiales que les fueron confiados.*
- d. *El uso correcto del uniforme y de sus armas reglamentarias. La dignificación del cargo que ejerce, manteniendo el principio de autoridad, la obediencia a las leyes y a la superioridad.*
- e. *Concurrir a las citaciones de los Jueces Instructores, dentro del proceso sumario.*
- f. *Cumplir con los servicios asignados a cabalidad.*
- g. *Ajustar su comportamiento a las necesidades básicas de la Institución.*
- h. *Demostrar espíritu de servicio, con los actos realizados.*
- i. *Demostrar interés por la buena imagen de la Institución.*
- j. *Poseer notoria actitud y aptitud para el trato con los ciudadanos.*
- k. *Demostrar un comportamiento respetuoso, leal y obediente hacia quienes ejercen el mando.*
- l. *Desempeñar eficaz y correctamente el cargo como Juez Instructor, u otras asignaciones.*
- m. *Cumplir con las Disposiciones de la Ley, de este reglamento y las Disposiciones de la Dirección Nacional y el MOPC*
- n. *Demás obligaciones establecidas para el cumplimiento de la misión institucional.*

**TÍTULO VIII
DE LOS HABERES DE RETIRO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROPORCIONALIDAD**

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY.

Art. 80.- *De la proporcionalidad de la jubilación. Los haberes de retiro son permanentes e inalienables. Será proporcional al tiempo de los años de aporte y años de servicios de acuerdo con la siguiente escala:*

AÑOS DE APOORTE	PORCENTAJE DE JUBILACIÓN
15 años	55%
16 años	60%
17 años	65%
18 años	70%
19 años	74%
20 años	78%
21 años	82%
22 años	85%
23 años	88%
24 años	91%
25 años	94%
26 años	96%
27 años	98%
30 años	100%

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY.

Art. 81.- De los bienes de la Dirección Nacional. *El Área de Bienes y Suministros de la Patrulla Caminera, deberá llevar un registro de los actuales bienes muebles, inmuebles, transportes, equipos tecnológicos y otros elementos que pasan a cargo de la Dirección Nacional, y copia del registro deberá elevarse al MOPC*

**TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
REGLAS GENERALES**

Art. 82.- De la revisión médica. *El Director Nacional podrá disponer, en cualquier momento, la revisión médica del personal operativo, que podrá realizarse a través de médicos que presten servicios para la Patrulla Caminera o en servicios de Seguro Médico que disponga la Institución.*

Art. 83.- De la obligación del presente reglamento. *Este instrumento normativo es de conocimiento y cumplimiento obligatorio para todos los afectados directamente con relación al mismo.*

